

CAUSA: “AMPARO PROMOVIDO POR JULIO CÉSAR PALLAROLAS DURAND C/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA” IDENTIFICACION N° 905/2021.i

S.D. N°: 19
ASUNCION, 22 de Junio de 2021

VISTO: la solicitud de aclaratoria de la S.D. N° 18 de fecha 21 de junio de 2021 y

C O N S I D E R A N D O:

Que, el Juzgado por S.D. N° 18 de fecha 21 de junio de 2021, el Juzgado ha resuelto cuanto sigue: **NO HACER LUGAR** al amparo de pronto despacho promovido por el recurrente e imponer costas en el orden causado.

Que, en fecha 21 de junio de 2021, el accionante **JULIO CESAR PALLAROLAS** presenta escrito solicitando la aclaratoria de la mencionada sentencia definitiva, a la cual este Juzgador se remite.

Que, el *Art. 126 del C.P.C.*, dispone: “**ACLARATORIA**. Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación”.-

Que, este Juzgador, en atención a lo precedentemente expuesto y en observación a la norma legal transcripta, estima pertinente mencionar los puntos que hacen a la presente resolución. Así en primer lugar, con respecto al primer punto del escrito de referencia, **el accionante solicita se aclare si las vías ordinarias constituían o no un requisito ineludible para hacer lugar a la presente acción**. En este primer lugar se debe tener en cuenta que, efectivamente, el agotamiento de las vías ordinarias es imprescindible, ello se desprende de lo que dispone la Ley N° 5282/14 en su artículo 23 y siguientes, así como la Acordada N° 1005/15. En este orden de consideraciones se tiene que el recurrente sugiere la idea de que si agotadas las vías ordinarias resultaría como consecuencia que se haga lugar a la acción. El amparo de pronto despacho fue resuelto en atención a la cuestión de fondo conforme los fundamentos que fueron expuestos en la mencionada sentencia definitiva. Como se dijera oportunamente, los datos solicitados por el accionante ya fueron proveídos conforme se desprende de la contestación de la Contraloría General de la República y una vez más, fueron anexados a este expediente, por lo cual, Julio Pallarolas tuvo y tiene pleno acceso a dichas informaciones, lo cuales están a su disposición cuando el mismo crea conveniente presentarse a secretaría a interiorizarse de las documentales anexadas.

Que, en segundo lugar, la sentencia definitiva sobre la cual se solicita aclaratoria, no tiene omisiones, errores ni expresiones oscuras, conforme se desprende, tanto de la contestación de la CGR como de las documentales anexadas, sobre los cuales este Magistrado no puede hacer un juicio de valor. Se debe tener en cuenta que, la información solicitada fue proveída, siempre sustentándose en los documentos presentados por la Contraloría General de la República, ahora bien, si estos datos proveídos en dicho informe se ajustan a la verdad o no, son erróneos o incompletos se encuentra ajeno a la valoración de este Juez, por lo que no se podría determinar sobre estos puntos, con lo que indefectiblemente a los efectos de obtener respuesta sobre esto, se deberá recurrir por la vía pertinente.

Que, en tercer lugar, se debe tener en cuenta que esta acción de **PRONTO DESPACHO** fue promovida a los efectos de obtener una respuesta por parte de la autoridad administrativa en cuanto a la información solicitada por el accionante, conforme a los propios argumentos del demandante, la subestación fue con construida y sobre dichas autorización o auditoría fue solicitada la información pública, situación que aconteció en el año 2018 y con la contestación de este pronto



despacho. Ahora bien, existe una diferencia entre el amparo constitucional que resguarda la salud, educación, trabajo, los cuales, ante demora de la autoridad podría causar un daño irreparable en las personas; y una acción de pronto despacho a fin de obtener el pronunciamiento de la autoridad administrativa.

Que, en cuarto lugar, con respecto a las copias de supuestas denuncias formuladas por la Contraloría conforme a la Ley N° 276, nuevamente se debe mencionar al accionante que el cumplimiento o no de las atribuciones, facultades u obligaciones por parte de una autoridad administrativa escapa de las atribuciones o facultades de un Juzgador y menos a través de una acción de amparo de pronto despacho, por lo que nuevamente no se puede hacer juicio de valor sobre a quien es atribuible dicha situación, pues escapa de las atribuciones de este Juzgador, por lo que indefectiblemente deberá recurrir por las vías correspondientes.

Que, en cuanto al quinto punto del escrito de referencia, el accionante claramente confunde los roles atribuidos a cada parte dentro del sistema acusatorio garantista, pues para ello, se han establecido de manera clara, precisa e independiente, los roles del Ministerio Público, del Poder Judicial y de cada autoridad administrativa, por lo que **NO SE PUEDE DETERMINAR LA IMPUNIDAD O NO SOBRE INFORMES SOBRE LOS CUALES NO SE PUEDE VALORAR LA VERACIDAD O FALSEDAD DE DATOS, PARA ELLO DEBERÁ RECURRIR POR LAS VÍAS CORRESPONDIENTES.**

En cuanto al sexto punto del escrito de referencia, conforme acordada N° 1005 que ya fuera mencionada, se procede a reglamentar la acción judicial en cuanto a lo que información pública se refiere (Ley N° 5282), expresando claramente que la forma de tramitación es de juicio de amparo, **DICHO JUICIO SE ENCUENTRA REGULADO EN LOS ARTICULOS 565 EN ADELANTE DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, por lo que lo que la Acordada establece es el juicio que procede en caso de DENEGACION de información pública. Dicho pedido encuentra su procedimiento dentro del Código Procesal Civil, por lo que lo expresado en este sexto punto por parte del accionante carece de sustento, por los argumentos esgrimidos en este y los párrafos anteriores la aclaratoria debe ser rechazada.**

Que, en último lugar, con respecto a la imposición de costas, en este punto si ha habido un error material en cuanto al texto, por lo que corresponde aclarar solo este punto quedando establecido “**no ha habido actos de mala fe y se ha litigado dentro de lo que la buena fe promueve, de conformidad al Art. 261 del C.P.P., las costas deben ser impuestas en el orden causado**”.

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, el **JUEZ PENAL DE GARANTÍAS ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONOMICOS, SEGUNDO TURNO, DR. JOSE AGUSTIN DELMAS AGUIAR;**

RESUELVE:

- I. TENER** por resuelta la aclaratoria conforme a los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.
- II. ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

